JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150086 2-00**
Demandante:	**Jaime Jiménez Rojas**
Demandada:	**Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, inmateriales y morales causados a JAIME JIMÉNEZ ROJAS con ocasión del accidente padecido el 15 de diciembre de 2013 al caer en una alcantarilla destapada, ubicada en el andén de la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur, Barrio Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

1.2.- Se condene a la entidad demandada, a pagar a JAIME JIMÉNEZ ROJAS la suma que asciende a $100.000.000.oo por concepto de daños materiales y morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros.

1.3.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

1.4.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En noviembre de 2013, se iniciaron obras de excavación en las redes del alcantarillado, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, donde se dejaron huecos correspondientes a la conexión de estas, sin que se hubiesen puesto los respectivos avisos o señales para prevenir un posible accidente.

2.2.- El 15 de diciembre de 2013, en horas de la noche, JAIME JIMÉNEZ ROJAS transitaba por la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur del Barrio Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con rumbo hacia su casa, cuando cayó en el hueco de la alcantarilla que se encontraba destapada, lo que le causó fractura del pie derecho.

2.3.- Debido al accidente, el demandante fue trasladado al HOSPITAL DE LA VICTORIA, institución médica que luego de brindarle el servicio de urgencias le ordenó hospitalización, cirugía con implantación de platinos e incapacidad superior de seis meses.

3.- Fundamentos de derecho

El demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2° y 90 de la Constitución Política, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.,** contestó la demanda a través de documento

radicado el 6 de marzo de 2017[1] en el que manifestó no constarle la mayoría de los hechos narrados, sin embargo expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

-. *"Ausencia de causa o inexistencia de causas para demandar"*: Soportada en que para la época de ocurrencia del accidente sufrido por el demandante la empresa demandada no realizó intervención a través de su personal o de contratistas de la División Servicio Alcantarillado Zona 4.

-. *"Inexistencia de decisión judicial que declarara la supuesta falla en el servicio con la realización de la presunta obra pública por parte de la empresa demandada"*: Asentada en que no obra medio probatorio que demuestre que la entidad demandada incurrió en falla del servicio.

-. *"Hecho de un tercero"*: Cimentada en que el hecho perturbador ocurrió por imperfecto en la alcantarilla del inmueble identificado con nomenclatura Carrera 7 Este No. 30-99 Sur del Barrio Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., cuyo mantenimiento es exclusivo del suscriptor o usuario por expreso mandato del Decreto 302 de 2000.

-. *"Culpa exclusiva de la víctima, vista desde la responsabilidad"*: Fundada en que la Empresa de Acueducto para la época de los hechos no realizó ninguna intervención de trabajos en la zona y menos en la dirección donde ocurrió el accidente padecido por el demandante.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la EAAB ESP con la contestación de la demanda llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitud que fue rechazada mediante auto de 26 de mayo de 2017.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El líbelo demandatorio fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de diciembre de 2015[2], dependencia que lo asignó a este

[1] Folios 60 a 89 del c.1.
[2] Folio 39 C. principal

Despacho judicial para su conocimiento. La demanda de reparación directa se inadmitió el 16 de febrero de 2016 para que se corrigieran unos defectos señalados. Luego de ser subsanados los yerros, fue admitido el medio de control de la referencia el 29 de marzo de la misma anualidad y se ordenó la notificación del proveído a los demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[3].

La entidad demandada contestó la demanda en oportunidad, tal como se detalló con antelación. Asimismo, llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitud que fue rechazada mediante auto de 26 de mayo de 2017[4].

El 3 de noviembre de 2017[5] se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 8 de mayo de 2018[6] en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

Los días 27 de septiembre de 2018 y 12 de marzo de 2019[7] se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se recibieron los testimonios de Javier Eduardo Vega Vega, María Cristina Páez Sánchez e interrogatorio de parte de Jaime Jiménez Rojas, se aceptó el desistimiento del testimonio de Jaime Rincón Zabala, se impuso multa a la EAAB, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – EAB ESP

El apoderado judicial de la empresa demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, el 27 de marzo de 2020[8], en el que *iteró* los argumentos de defensa plasmados en el escrito de contestación de la demanda e hizo énfasis en que el material probatorio no demuestra que el demandante se cayó en un hueco,

[3] Folios 41 y 48 C. principal
[4] Folios 13 y 14 C. 2 – Llamamiento en garantía
[5] Folio 103 C. principal
[6] Folios 106 a 109 C. principal
[7] Folio 113, 124-126, 131-134 C. principal
[8] Folios 142 a 149 C. principal

alcantarilla o rejilla a cargo de la EAAB. Además, el señor Jaime Jiménez Rojas incurrió en imprecisión frente al lugar donde ocurrieron los hechos porque la calle 31 Sur con carrera 6 y 7 este de Bogotá no corresponde a la dirección de su residencia para la época del insuceso.

2.- Parte demandante

El apoderado judicial del demandante, con documento radicado en la misma fecha[9], ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que la entidad demandada no demostró la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, por lo que al haberse acreditado la ocurrencia de la caída y su responsabilidad de la EAAB solicitó la declaratoria en tal sentido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> "9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción "(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o

[9] Folios 150 a 152 C. principal

> invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso"[10].
>
> 10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,[11] representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor"[12].

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas "*Ausencia de causa o inexistencia de causas para demandar*", "*Inexistencia de decisión judicial que declarara la supuesta falla en el servicio con la realización de la presunta obra pública por parte de la empresa demandada*", "*Hecho de un tercero*" y "*Culpa exclusiva de la víctima, vista desde la responsabilidad*", formuladas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora, en consecuencia, serán estudiados al momento de analizar la existencia o no de responsabilidad de la demandada conforme a la situación fáctica probada.

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** es administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por el demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JAIME JIMÉNEZ ROJAS al caer en una alcantarilla que estaba en la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur, Barrio

---

[10] Azula Camacho, Jaime, *"Manual de Derecho Procesal"*, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

[11] El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que *"En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la* reformatio in pejus". A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que *"Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)"*

[12] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 25000232600020010167 8(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2013.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su *"constitucionalización"* al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

> "La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)
>
> Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"[13].

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

[13] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *"como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad"*[14].

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris.*

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016[15], la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

> "Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

> En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".
>
> (...)
>
> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.
>
> (...)
>
> En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante"[16].

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño[17].

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

---

[16] Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.
[17] Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5.- Asunto de fondo

JAIME JIMÉNEZ ROJAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., para que sea declarado administrativamente responsable de los daños causados con ocasión del accidente acaecido el 15 de diciembre de 2013 en el que el demandante resultó lesionado al caer en una alcantarilla sin tapa ubicada en el andén de la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur, Barrio Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

En opinión del demandante en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) la EAAB realizó excavaciones y dejó una alcantarilla destapada, y ii) la demandada omitió señalizar el riesgo por la existencia del hueco a fin de evitar un accidente.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia que:

-. El 15 de diciembre de 2013, JAIME JIMÉNEZ ROJAS sufrió un incidente cuando se cayó desde un metro de altura y su miembro inferior derecho recibió el impacto.[18]

-. Con ocasión de lo anterior, el demandante acudió a los servicios médicos del HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN, institución que le

[18] Folios 2, 112, 124 a 126 C. principal

diagnosticó "*fracturas de la epífisis inferior de la tibia, del pilón tibial, fractura conminuta de peroné, cara anterolateral depresión de superficie articular*", ordenó cirugía de reducción abierta de epífisis separada de tibia y peroné derecho. Asimismo, le prescribió incapacidad desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de abril de 2014[19].

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que el día 15 de diciembre de 2013 el demandante padeció un accidente y a causa de tal insuceso sufrió múltiples fracturas en el pie derecho, estuvo incapacitado por término de 4 meses, lo que constituye sin lugar a duda un daño padecido temporalmente en su salud e integridad física.

Ahora bien, es imprescindible determinar si el daño padecido por JAIME JIMÉNEZ ROJAS devino en antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado por el accidente en el que se vio involucrado el 15 de diciembre de 2013.

Al respecto se recaudó el siguiente acervo probatorio:

-. Copia de la epicrisis elaborada por el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN respecto de la atención médica brindada al señor JAIME JIMÉNEZ ROJAS entre el 16 y el 20 de diciembre de 2013 en la que se dejó constancia que el paciente únicamente informó como motivo de consulta "*me caí desde 1 metro cayendo sobre miembro inferior derecho*" el día anterior.[20]

-. Copia en blanco y negro de 5 fotografías de las que se logra identificar en 3 de ellas al demandante sentado sobre unos escombros y acompañado de varias personas.[21]

-. Copia del escrito de demanda de tutela elaborada el 26 de diciembre de 2013 por JAIME JIMÉNEZ ROJAS en el que manifestó que el 15 de diciembre de esa anualidad sufrió un accidente en la carrera 7 este 30-99 Sur Interior 1, cuando tropezó con una roca, y escombros al caer sobre la excavación realizada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Además, afirmó que dicha obra llevaba más de dos meses abierta sin reposición, por lo

[19] Folios 2 a 10 C. principal
[20] Folios 2 a 5 C. principal
[21] Folios 11 a 15 C. principal

que solicitó el testimonio de la señora Lilia Riaño, vecina que lo auxilió para llevarlo al hospital.[22]

-. Declaración testimonial del señor Javier Eduardo Vega Vega, en calidad de Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4 de la EAAB ESP, la cual fue rendida el día 27 de septiembre de 2018 bajo la gravedad de juramento en la que manifestó con relación al accidente padecido por Jaime Jiménez Rojas que: (i) consultado el Sistema SAP en el que la EAAB ESP registra toda la información de las actividades operativas de la empresa no se evidenció ninguna obra para el 15 de diciembre de 2013 en la Cra 7 Este No. 30-99, (ii) en la misma base de datos tampoco se reportó solicitud alguna que haya realizado la comunidad para intervenir las alcantarillas de esa zona o acometida en esa dirección, (iii) las redes y alcantarillas se encuentran ubicadas en la vía pública, y (iv) para la época era jefe de la Sede Norte por lo que solo tuvo conocimiento de lo sucedido, por intermedio de la búsqueda efectuada en la plataforma de la demandada.[23]

-. Declaración testimonial de la señora María Cristina Páez Sánchez también rendida el día 27 de septiembre de 2018 bajo la gravedad de juramento en la que, frente al accidente sufrido por el demandante, manifestó: (i) no haber presenciado directamente el insuceso, (ii) tuvo conocimiento posterior de la situación porque JAIME JIMÉNEZ ROJAS no llegó a trabajar el 16 de diciembre de 2013 al Conjunto Residencial donde ella era administradora, (iii) aportó en la diligencia de pruebas, 9 fotografías que le envió el sobrino del lesionado para ayudarlo a redactar una tutela por lo sucedido, y (iv) sabe que el demandante vivía justo al frente de donde ocurrió el incidente.[24]

-. Interrogatorio de parte absuelto por JAIME JIMÉNEZ ROJAS, en el que afirmó, entre otras cosas, que: (i) el 15 de diciembre de 2013 luego de trabajar en su taxi, sobre las 10:30 p.m. se dirigía de manera pedestre hacia su casa, cuando al subir por el predio de la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur, se tropezó con los escombros dejados ahí y se fracturó el pie, (ii) el señor Jaime Rincón Zabala lo auxilió, (iii) no pidieron ambulancia porque era demorada su llegada, (iv) los despojos llevaban en ese lugar más de dos meses, (v) la Empresa de Acueducto fue al barrio y abrió unos huecos en el andén al frente de la acera en ruinas y no los reparó sino con posterioridad al incidente, (vi) la obra

[22] Folios 21 a 23 C. principal
[23] Folios 113 a 126 C. principal
[24] Folios 113 a 126 C. principal

inconclusa de la empresa demandada es diferente al lugar en el que el demandante se cayó.[25]

-. 9 fotografías anexadas en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2018, las cuales fueron tomadas con posterioridad al accidente del 15 de diciembre de 2013, en donde se evidencia que la acera que informó el demandante fue intervenida por la EAAB, corresponde al predio con la nomenclatura "*6B – 19E*".[26]

Acorde con el material probatorio reseñado, el Despacho no encuentra razones fácticas y jurídicas para imputar responsabilidad a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en primer lugar, porque no se tiene claridad y certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar cómo el demandante sufrió el accidente.

Lo anterior toda vez que, tan solo se acreditó documentalmente, a través de la Historia Clínica del HOSPITAL LA VICTORIA que JAIME JIMÉNEZ ROJAS se cayó el 15 de diciembre de 2013, pero no detalló cómo y en dónde acaeció el insuceso; la única prueba directa que hace alusión a la forma en que sucedió el accidente es el interrogatorio de parte del demandante, declaración que no tiene el suficiente valor probatorio para acreditar tales circunstancias debido a que la credibilidad de la misma se ve afectada por su interés en las resultas del este proceso, y bajo tal connotación, requiere de una probanza que ratifique su dicho, sin embargo en el presente asunto no ocurrió tal caso.

Si bien es cierto, en el medio de control de la referencia, JAIME JIMÉNEZ ROJAS solicitó el testimonio del señor JAIME RINCÓN ZABALA y mencionó que esta persona sí presenció el momento de su caída, razón por la cual fue decretada su declaración, no es menos cierto que no se logró su recaudo porque la parte actora desistió del mismo en audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2019, luego de que el Despacho había otorgado dos fechas para su recepción.

Además, se advierte que en el escrito de tutela elaborado por el demandante el 26 de diciembre de 2013, el accionante informó que la señora LILIA RIAÑO junto con otros vecinos de JAIME JIMÉNEZ ROJAS lo auxiliaron durante el accidente padecido, por lo que, se estima que hubo varias personas que sí

[25] Folios 113 a 126 C. principal
[26] Folios 115-123 C. principal

conocieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su caída, respecto de las cuales el lesionado pudo haberlas citado en la reparación directa de la referencia para que rindieran declaración a fin de formar el convencimiento del juez, no obstante, la parte actora decidió abstenerse de solicitar el decreto y práctica de los testimonios de esas personas y optó por citar únicamente al señor JAIME RINCÓN ZABALA como testigo, con lo que, le restó toda posibilidad a esta instancia judicial de recrear la verdad de lo sucedido.

En este punto es necesario aclarar que no se discute la ocurrencia de la caída del demandante sino las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, porque sumado a lo antedicho las fotografías que fueron aportadas tanto por la parte actora así como por la testigo MARÍA CRISTINA PÁEZ SÁNCHEZ no son suficiente material probatorio para acreditar que: (i) fueron tomadas el día del accidente, esto es el 15 de diciembre de 2013, (ii) cuál fue el lugar donde se cayó, (iii) si en ese sitio había o no iluminación y en caso afirmativo, la intensidad de la misma, y (iv) si existía o no señalización de la malformación en ese andén o de sus escombros.

En segundo lugar, no se acreditó que la malformación en la Carrera 7 Este No. 30-99 Sur, Barrio Santa Inés de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá haya sido producto de alguna labor o intervención realizada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (hoy, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ), en tanto no se aportó copia de licencia de excavación que haya sido otorgada en favor de la demandada para operar en esa zona, copia de contrato de obra, actas de instalación, corte, reconexión o mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado o alguna otra prueba útil para demostrar tal acción durante el 15 de diciembre de 2013 o con anterioridad.

Tampoco se acreditó que la empresa de servicios públicos demandada estuviera en el deber de retirar los escombros y reparar el andén para la fecha de la caída del demandante, en tanto que no se allegó requerimiento del IDU, solicitud de intervención formulada por la comunidad, el propietario o poseedor del bien inmueble cuyo andén estaba derrumbado, en consecuencia, la parte actora faltó en su deber legal de acreditar que la EAAB adoptó una conducta omisiva en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, *contrario sensu*, según el interrogatorio de parte de JAIME JIMÉNEZ ROJAS en el que manifestó expresamente que la acera que la EAAB había intervenido dos

meses anteriores al accidente era la que quedaba pasando la vía pública, por lo que, se avizora que el lugar intervenido por la demandada no era el escabroso.

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga, a todas luces, omitida por la parte accionante, al haberse limitado a realizar imputaciones de responsabilidad por falla del servicio contra la entidad demandada sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el demandante no probó que el daño ocasionado se encuentre relacionado con alguna conducta imputable a la demandada, en consecuencia, no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la caída y la conducta desplegada por la EAAB en esa época.

Ahora bien, es el material probatorio recadado en el curso del presente proceso judicial que le permite estimar a este Juzgado que los factores determinantes del volcamiento del demandante son atribuibles única y exclusivamente a su conducta irregular y desprovista de cuidado al transitar por el andén quebrado.

Lo anterior porque, en primer lugar, las fotografías, las pruebas documentales y el interrogatorio de parte son unísonas en aseverar que el mal estado del andén de la Cra 7 Este No. 30 – 99 Sur tenía por lo menos 2 meses de vetustez al momento del accidente sufrido por JAIME JIMÉNEZ RUIZ, sin embargo, el propietario, arrendatario o tenedor del predio, los vecinos e inclusive el demandante, en calidad de residente del barrio, se abstuvieron de denunciar esa irregularidad a las autoridades competentes, como lo es el IDU, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y demás entes locales para que hicieran las reparaciones pertinentes, desapareciera el riesgo de accidentalidad y se restableciera el goce efectivo del uso común del espacio público de los transeúntes de la zona.

En segundo lugar, porque revisada la normativa que regulan la circulación de peatones sobre las vías y espacio público del territorio colombiano se encuentra que la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 57 y 58, contempla:

"**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Tal como se advirtió, el señor JAIME JIMÉNEZ ROJAS tenía pleno conocimiento de las alteraciones y del estado ruinoso del andén ubicado en la Cra 7 Este No. 30 – 99 Sur, por lo que la malformación del espacio público era un riesgo conocido, no obstante él decidió asumirlo al transitar por esa acera a altas horas de la noche, presuntamente sin visibilidad, sin medir la gravedad de tropezarse con algún escombro o desnivel.

Aunado a ello, el peatón no evitó el riesgo aunque estaba en condiciones de hacerlo, porque según lo probado en este medio de control, esa carrera tenía doble andén, por lo que, JAIME JIMÉNEZ ROJAS podía cruzar la vía pública y caminar por la acera del frente o haber rodeado la desnivelación que llevaba mucho tiempo, empero, la acción adoptada por el demandante fue caminar sobre los escombros y con ello ir contra la prohibición del numeral 4° del artículo 58 del Código Nacional de Tránsito al arriesgar su vida e integridad física.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que se configura la excepción de Culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el mandatario judicial de la demandada, pues si bien existían escombros y un mal estado del andén de la Cra 7 Este No. 30 – 99 Sur que implicaba un riesgo **para los peatones**, fue la conducta de la propia víctima la que generó el insuceso, pues de forma consciente decidió desobedecer las normas de tránsito para desplazarse sobre el mismo a pesar del riesgo conocido.

Así las cosas, el Despacho concluye que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda. De un lado, porque durante el trámite del proceso no fue posible demostrar la imputabilidad del daño a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, pues no se demostró que hubiese incurrido en falla del servicio por acción ni por omisión; y de otro lado, porque de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre el señor **JAIME JIMÉNEZ ROJAS al** circular por el andén de la Cra 7 Este No. 30 – 99 Sur puso en peligro su integridad física.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte actora, porque se acreditó su culpa exclusiva y porque no logró demostrar que el daño padecido es imputable a la Administración.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas al demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"culpa exclusiva de la víctima"*, formulada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP.**

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JAIME JIMÉNEZ ROJAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

CUARTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

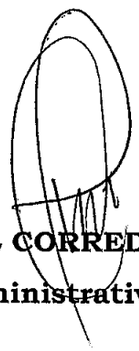

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb